



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 30/17

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0203 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rafael Bienvenido Balbuena, Rafael Cornelio Alberto Veloz, Andrés Altagracia Almonte y Rafael Núñez Pérez contra la Sentencia núm. 99-Bis de fecha once (11) de marzo de dos mil quince (2015) dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y la Ordenanza núm. 63/2001 de fecha nueve (9) de junio de dos mil once (2011) dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo de Santiago, en funciones de Juez de los Referimientos.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Los recurrentes prestaban servicios como trabajadores de la Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E) hasta que fueron pensionados en el año mil novecientos noventa y nueve (1999). Los reclamantes consideraban que los montos de sus pensiones no se correspondían con los porcentajes pautados en el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre la empresa empleadora y su sindicato de trabajadores. Los recurrentes demandaron a la recurrida por ante la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago el aumento de sus pensiones, así como el pago de otros derechos laborales, siendo acogida su reclamación mediante la Sentencia núm. 16 de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil (2000).</p> <p>En enero de dos mil dos (2002), los recurrentes interpusieron una demanda en referimiento a los fines de constreñir a la C.D.E.E.E al cumplimiento de la referida sentencia, siendo dictada la Ordenanza núm. 8-2002 de fecha catorce (14) de marzo de dos mil dos (2002) y que</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>fijo un astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 1,000.00) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la Sentencia núm. 16.</p> <p>Posteriormente, los trabajadores reclamantes liquidaron ante la Presidencia de la Corte de Trabajo de Santiago, en funciones de Juez de los Referimientos, el astreinte por el tiempo transcurrido sin que se diera cumplimiento al fallo dictado en su favor y a tales fines se emitieron las Ordenanzas núms. 84-2002 y 72-2003, de fechas ocho (8) de noviembre de dos mil dos (2002) y veintinueve (29) de agosto de dos mil tres (2003), respectivamente. El primero (1) de diciembre de dos mil tres (2003), los recurrentes suscribieron un acuerdo transaccional con la C.D.E.E.E. mediante el cual esta última se comprometía a cumplir con lo resuelto en la Sentencia núm. 16 de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil (2000). En el año dos mil once (2011), años después del acuerdo firmado en el dos mil tres (2003), los recurrentes interponen una demanda en referimiento procurando liquidar un astreinte bajo el predicamento de la C.D.E.E.E. incumplió con el acuerdo suscrito.</p> <p>La Presidencia de la Corte de Trabajo de Santiago, en funciones de Juez de los Referimientos, dictó la Ordenanza núm. 63/2011 de fecha nueve (9) de junio de dos mil once (2011) que rechaza la referida demanda. Esta decisión dictada en referimiento fue recurrida en casación por los actuales recurrentes, siendo el mismo rechazado mediante la Sentencia núm. 99-Bis de fecha once (11) de marzo de dos mil quince (2015) dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Estas últimas dos decisiones judiciales son objeto del presente recurso de revisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de fecha diez (10) de julio de dos mil quince (2015) interpuesto por Rafael Bienvenido Balbuena, Rafael Cornelio Alberto Veloz, Andrés Altagracia Almonte y Rafael Núñez Pérez contra la Sentencia núm. 99-Bis de fecha once (11) de marzo de dos mil quince (2015) dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y la Ordenanza núm. 63/2011 de fecha nueve (9) de junio de dos mil once (2011) dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo de Santiago, en funciones de Juez de los Referimientos.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a las partes recurrentes, Rafael Bienvenido Balbuena, Rafael Cornelio Alberto Veloz, Andrés Altagracia Almonte y Rafael Núñez Pérez y a la parte recurrida Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E.).</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2013-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ana Mercedes Pérez Vda Lama, Andrés Guillermo Lama Pérez, Norma Paola Lama Pérez, David Yagdala Lama Pérez y Yasser Guillermo Lama Pérez (Sucesores del finado Guillermo Andrés Lama Olivero) contra la Sentencia núm. 00001-2013 de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013) dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco.
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso se refiere a una litis que envuelve una parcela cuya propiedad inmobiliaria no registrada invocan los recurrentes en su calidad de sucesores legítimos del finado Guillermo Andrés Lama Olivero, quien avala su propiedad en un contrato de venta inmobiliaria bajo firma privada de fecha veintitrés (23) de agosto de mil novecientos noventa y uno (1991) y el alcalde del municipio de Neyba que ocupó dichos terrenos con la finalidad de construir allí una área verde o parque público. Los recurrentes interpusieron una acción en amparo por ante el Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco, el cual declaró inadmisibile el mismo, arguyendo la existencia de otras vías judiciales efectivas.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de fecha veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013) por Ana Mercedes Pérez Vda Lama, Andrés Guillermo Lama Pérez, Norma Paola Lama Pérez, David Yagdala Lama Pérez y Yasser Guillermo Lama Pérez (Sucesores del finado Guillermo Andrés Lama Olivero) contra la Sentencia núm. 00001-2013 de fecha



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013) dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 00001-2013 de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013) dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo de fecha quince (15) de abril de dos mil trece (2013) incoada por Ana Mercedes Pérez Vda Lama, Andrés Guillermo Lama Pérez, Norma Paola Lama Pérez, David Yagdala Lama Pérez y Yasser Guillermo Lama Pérez (Sucesores del finado Guillermo Andrés Lama Olivero) contra el Sr. Orlando Gómez Román, Alcalde de Neyba.</p> <p>CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a las partes recurrentes, Ana Mercedes Pérez Vda Lama, Andrés Guillermo Lama Pérez, Norma Paola Lama Pérez, David Yagdala Lama Pérez y Yasser Guillermo Lama Pérez (Sucesores del finado Guillermo Andrés Lama Olivero); y a la recurrida, Orlando Gómez Román, Alcalde de Neyba.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Henry Feliz Inoa, contra la Sentencia Civil núm. 036-2016-SSN-00013, de fecha catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Nacional.
--------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>El presente caso se origina con la emisión por parte de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional en fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015), del Acta de Comprobación mediante la cual el Ministerio Público decide sobreseer el conocimiento de una solicitud del auxilio de la fuerza pública hecha por la señora Natividad De Jesús Robles Rodríguez. Dicha decisión fue tomada en virtud de que, al momento de realizar la referida solicitud, se estaba conociendo el recurso de casación interpuesto por el señor Henry Feliz Inoa en contra de la Sentencia civil de adjudicación marcada con el núm. 1025/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual pretendían ejecutar. Inconforme con la decisión del Ministerio Público, la señora Natividad De Jesús Robles Rodríguez interpuso una acción de amparo en fecha once (11) de diciembre de dos mil quince (2015) ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p> <p>Mediante la Sentencia Civil núm. 036-2016-SSEN-00013 de fecha catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016), el citado tribunal acogió la acción de amparo, estableciendo vulneraciones al derecho de propiedad y a la tutela judicial efectiva, decisión que constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión incoado por el señor Henry Feliz Inoa, contra la Sentencia Civil núm. 036-2016-SSEN-00013, de fecha catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Nacional.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión y, en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la Sentencia Civil núm. 036-2016-SSEN-00013, de fecha catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Nacional.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la accionante, Natividad De Jesús Robles, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, por notoria improcedencia conforme al artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente; Henry Feliz Inoa y la parte recurrida, Natividad De Jesús Robles.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 parte in fine de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0429, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Antonio Vicentini contra la Sentencia núm. 2016-00508 de fecha ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016) dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia La Altagracia.
<u>SÍNTESIS</u>	El actual recurrente Antonio Vicentini suscribió en mil novecientos noventa y ocho (1998) un contrato de compraventa con pacto de retro con el señor Pietro Nuccitelli Rinaildi cuyo objeto era el inmueble ubicado en la Parcela núm. 91-C-22 del D.C. núm. 11/4ta del municipio de Higüey, provincia La Altagracia y cuya propiedad reivindica la recurrida Compañía Turística del Este, S.R.L., la cual alega que el señor Nuccitelli como accionista mayoritario de dicha sociedad comercial procedió a suscribir el contrato sin la anuencia de los otros socios. La compañía recurrida demandó en nulidad dicho contrato por ante la jurisdicción inmobiliaria de la provincia La Altagracia. El recurrente por su lado, solicitó al Abogado del Estado de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Este el desalojo de la compañía de la parcela en litis, lo que dispuso mediante el Oficio núm. 154/2016 de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), no obstante existir una ordenanza de referimiento de fecha tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016), que suspendía el referido desalojo.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>La compañía recurrida demandó en amparo la nulidad de la orden de desalojo dictada por el Abogado del Estado de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Este, proceso en el cual no participó el actual recurrente Antonio Vicentini. El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia La Altagracia, apoderada del referido amparo, anuló la orden del desalojo mediante la Sentencia núm. 2016-00508 de fecha ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016). Esta última decisión judicial es objeto del presente recurso de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por falta de calidad, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016) interpuesto por Antonio Vicentini contra la Sentencia núm. 2006-00508 de fecha ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016) dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia La Altagracia.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Antonio Vicentini y a la parte recurrida, Compañía Turística del Este, S.R.L.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Ignacio González y Librado Federico González contra la Sentencia núm. 765 de fecha dos (2) de julio de dos mil catorce (2014) dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	El co-recurrente Juan Ignacio González, alquiló un local ubicado en el núm. 74 del kilómetro 14, de la autopista Duarte del municipio Santo Domingo Oeste, propiedad del señor Cecilio Trinidad Hilario y a tales fines suscribieron un contrato de inquilinato en fecha cinco (5) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999). Posteriormente, el co-recurrente Juan Ignacio González estableció en dicho local un negocio



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>bajo la administración del co-recurrente Librado Federico González. El señor Trinidad Hilario fallece y el pago del inquilinato se atrasa hasta mayo de dos mil diez (2010); los sucesores del fenecido propietario del inmueble arrendado (actuales recurridos) inician un proceso judicial en desalojo por falta de pago.</p> <p>Tras agotar todas las instancias de la jurisdicción civil, el caso llega finalmente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por los actuales recurrentes, mediante su Sentencia núm. 765 de fecha dos (2) de julio de dos mil catorce (2014), por no alcanzar el monto de las condenaciones la suma equivalente a doscientos salarios mínimos, conforme establece el literal c) párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 491-08. Esta última decisión judicial es objeto del presente recurso de revisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles los recursos de revisión constitucional interpuestos por Juan Ignacio González y Librado Federico González en fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil catorce (2014) contra la Sentencia núm. 765 de fecha dos (2) de julio de dos mil catorce (2014) dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a las partes recurrentes, Juan Ignacio González y Librado Federico González y a las recurridas Jhon Cesar Augusto Trinidad Reyes, María Alcida Trinidad Reyes, Thomas Davis Trinidad Reyes y Juana Cecilia Trinidad Reyes.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<p><u>VOTOS:</u></p>	<p>Contiene votos particulares.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0041, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral y el señor Julio César Núñez Nepomuceno, contra la Ordenanza núm. 209-2016-SORD-00070 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, atendiendo a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, la controversia tiene su origen en la interposición de una acción de amparo de cumplimiento por el señor Ubaldo A. Suriel contra el señor Julio César Núñez Nepomuceno, en su calidad de Oficial del Estado Civil, de la Circunscripción de La Vega, y la Junta Central Electoral, tras alegadamente apercibir que sus derechos y garantías fundamentales les fueron transgredidos por el hecho de que el referido oficial rehusó pronunciar la sentencia que ordenaba su divorcio por incompatibilidad de caracteres.</p> <p>La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega resolvió acoger la acción de amparo de cumplimiento y, como consecuencia, el recurrente manifiesta no estar conforme con la decisión adoptada, razón por la cual introdujo ante este Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional, cuestión de la que estamos apoderados.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral y el Oficial del Estado Civil, señor Julio César Núñez Nepomuceno, contra la Ordenanza núm. 209-2016-SORD-00070 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ADMITIR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, REVOCAR la Ordenanza núm. 209-2016-SORD-00070 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Ubaldo A. Suriel contra la Junta Central Electoral y el Oficial del Estado Civil, señor Julio César Núñez Nepomuceno, por las disposiciones del artículo 107 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente el Oficial del Estado Civil, señor Julio César Núñez Nepomuceno y la Junta Central Electoral, y a la parte recurrida señor Ubaldo A. Suriel.</p> <p>SEXTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Transfer-Agro, S.R.L. contra la Sentencia núm. 251, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, de fecha seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	En la especie, según los documentos que forman el expediente y los alegatos de las partes, de lo que se trata es de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Héctor Bienvenido Antonio Jacobo Gutiérrez contra la razón social Transfer Agro, S.R.L., ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, tribunal que acogió la referida demanda.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>El señor Héctor Bienvenido Antonio Jacobo Gutiérrez, no conforme con la referida decisión, recurrió la misma en apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, tribunal que acogió dicho recurso.</p> <p>La decisión dictada por la indicada Corte de Apelación fue objeto de un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, dicho recurso fue declarado inadmisibile, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia interpuesta por Transfer-Agro, S.R.L. contra la Sentencia núm. 251, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 251, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el (6) de abril de dos mil dieciséis (2016), por esta no violar un precedente de este Tribunal Constitucional.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, la entidad Transfer Agro, S.R.L., y a la parte recurrida, señor Héctor Bienvenido Antonio Jacobo Gutiérrez.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2010-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Partido Revolucionario Dominicano
--------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	(PRD) y el señor José Saturnino Espinal, contra la Resolución núm. 469-2010, del dieciséis (16) de junio de dos mil diez (2010) de la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor José Saturnino Espinal, mediante instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil diez (2010), presentaron una acción directa de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 469-2010 dictada el dieciséis (16) de junio de dos mil diez (2010) por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral.</p> <p>El accionante alega que la referida Resolución núm. 469-2010 dictada el dieciséis (16) de junio de dos mil diez (2010) por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral, vulnera los artículos 22, numeral 1 y 122, de la Constitución de la República.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor José Saturnino Espinal, contra la Resolución núm. 469-2010, de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil diez (2010) de la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el procedimiento del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría de este Tribunal, a la parte accionante y al Procurador General de la República, al Tribunal Superior Electoral y a la Junta Central Electoral, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0213, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Defensa y la Armada de la República Dominicana, contra la Sentencia
--------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>núm. 00212-2014, dictada por el Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El capitán de navío de la Armada de la República Dominicana, señor Arsenio Radhames Maldonado Gil, fue puesto en retiro mediante Resolución núm. 01163-09 de la Junta de Retiro del Ministerio de Defensa. Ante esta decisión, el hoy recurrido interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo por supuesta violación al debido proceso, la cual fue acogida por dicho tribunal. Ante esta decisión, el Ministerio de Defensa y la Armada de la República Dominicana incoaron el presente recurso de revisión de amparo el veintitrés (23) de junio de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 00212-2014, dictada por el Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014).</p> <p>No obstante, el cinco (5) de agosto de dos mil catorce (2014) los recurrentes depositaron ante la Secretaria del Tribunal Superior Administrativo, Acto de Desistimiento del referido recurso de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: HOMOLOGAR el acto de desistimiento presentado en relación con el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Defensa y la Armada de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 00212-2014, dictada por el Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), por haber sido hecho de conformidad con lo que establece la ley.</p> <p>SEGUNDO: DISPONER el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto el Ministerio de Defensa y la Armada de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 00212-2014, dictada por el Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Defensa y la Armada de la República Dominicana, al recurrido,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Arsenio Radhames Maldonado Gil y a la Procuraduría General Administrativa. QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2013-0082, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la razón social Tecnogruppo, S.R.L. y el señor Alex Vega, contra: 1) la Ley núm. 6-86, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986) que instituye el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajos Sindicalizados del área de la Construcción y todas sus ramas afines; 2) la Sentencia núm. 893-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	Los accionantes, la razón social Tecnogruppo, S.R.L., y el señor Alex Vega, mediante instancia depositada en la Secretaría de este Tribunal en fecha dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013), presentaron una acción directa de inconstitucionalidad contra: 1) la Ley núm. 6-86, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986) que instituye el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajos Sindicalizados del área de la Construcción y todas sus ramas afines; 2) la Sentencia núm. 893-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la razón social Tecnogruppo, S.R.L. y el señor Alex Vega, contra: 1) la Ley núm. 6-86, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986) que instituye el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajos Sindicalizados del área de la Construcción y todas sus ramas afines; 2) la Sentencia núm. 893-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: DECLARAR, el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría de este Tribunal, a los accionantes previamente indicados y a la Procuraduría General de la República, Senado de la República, Cámara de Diputados de la República Dominicana, Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción (FOTPETCONS), la razón social Tecnogruppo, S.R.L. y el señor Alex Vega.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**